



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2018 – 00758 – 00.

Asunto: Resuelve solicitud de suspensión de diligencia de lanzamiento.

Armenia, 23 septiembre 2021.

En atención al derecho de petición que eleva el abogado Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga, en calidad de defensor público, la cual tiene como finalidad que se suspenda la diligencia de lanzamiento la cual da cumplimiento al despacho comisorio 022 (pág. 266-368 doc. 10); el Juzgado le informa que lo que pretende a través de este derecho, es improcedente atenderla bajo esta óptica, pues tal como lo ha reiterado la Corte¹, no es procedente hacer peticiones relacionadas con actos judiciales que tienen reglas especiales para cada trámite.

Aclarado lo anterior, se procederá a resolver la solicitud no como derecho de petición tal como ya se ha explicado, si no como una solicitud procesal judicial.

Por lo anterior; previo a resolver las inquietudes formuladas por el abogado Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga; el Juzgado realiza los siguientes pronunciamientos:

¹ La jurisprudencia de la Corte Constitucional fue relacionada en la sentencia del 25 de agosto del 2016 proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado en la que se manifestó:

« (...) la postura de la Corte Constitucional respecto de la improcedencia del amparo del derecho de petición ante las autoridades judiciales en relación a las cuestiones concernientes a los procesos que adelantan fue reiterada por parte de esta Corporación en sentencia del 25 de noviembre del 2010 (M. P. Carmen Teresa Ortiz De Rodríguez), en la que se consideró que era improcedente ejercer el derecho de petición para efectuar solicitudes relacionadas con los procesos judiciales, toda vez que las mismas están sujetas a reglas especiales, reguladas por el estatuto procesal correspondiente, el cual debe ser respetado por las partes y el juez. Al respecto señaló:

“(…) se advierte que las solicitudes relacionadas con los procesos judiciales no tienen la naturaleza de derecho de petición, pues el legislador ha establecido diferentes mecanismos para realizarlas.

En consecuencia, en el trámite de un proceso judicial no es dable hacer uso del derecho de petición para solicitar que se hagan trámites que tienen un procedimiento propio, pues se vulnerarían las formalidades que deben observar las partes, el juez y los terceros interesados en el proceso (...)” (C. P. Carlos Enrique Moreno).

1. Dentro de este Juzgado se instauró proceso Reivindicatorio con trámite Verbal el cual fue promovido por Gilberto Corrales Henao en contra de la señora María Sonia Pinzón Ariza bajo radicado 630014003003-2018-00758-00.
2. La demandada María Sonia Pinzón Ariza con c.c. 24.807.984, fue notificada dentro de este proceso por conducta concluyente (fl. 58 doc. 01).
3. La demandada María Sonia Pinzón Ariza con c.c. 24.807.984, al momento de contestar la demanda allegó pruebas documentales de las cuales se resaltan:
 - 3.1. Certificación emitida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío; la cual certifica que en dicho despacho: ...*“se tramitó proceso verbal especial para otorgar título de propiedad al poseedor material del bien inmueble urbano de pequeña entidad económica, promovido por María Sonia Pinzón Ariza en contra de Gilberto Corrales Henao y demás personas indeterminadas y radicado al No. 630014003006-2017-00272-00*

(...)

Finalmente, y mediante auto del 04 de abril de 2019, se decreta la terminación anticipada del proceso, por encontrarse el bien inmueble objeto de este proceso en “suelo de protección ambiental” y “zona de riesgo cualitativo alto”, configurándose así, dos de las causales establecidas en el numeral 4° del artículo 6 de la ley 1561 de 2012, para no continuar con el presente proceso verbal especial”.(fl. 60 doc. 01)
 - 3.2. Se profirió providencia emitida el 29 de septiembre de 2009, por el Juzgado Primero Civil Municipal del Municipio de Manizales departamento de Caldas, la cual resolvió la oposición a la diligencia de secuestro presentada por Sonia Pinzón Ariza relacionada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-23759 (fl. 46 doc. 01).

Los anteriores documentos fueron material probatorio en el momento procesal oportuno y su valoración fue tenida en cuenta al momento de proferir sentencia.

Este Juzgado dictó sentencia que resolvió de fondo el asunto el 15 de noviembre de 2019, donde prosperaron las pretensiones de la demanda, la sentencia fue proferida en estrados y quedó en firme teniendo en cuenta que las partes no interpusieron recurso alguno.

Así mismo, se tiene que dentro del proceso no se hizo parte la señora Elizabeth Calvera Pinzón con c.c. 41. 953.744 y la secretaria de Gobierno y Convivencia Comisiones Civiles de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, mediante oficio SG-PGO-SJC-0493 informa que fue allegado escrito a dicha secretaria el día 09 de septiembre de 2020 por la señora Elizabeth Calvera Pinzón quien manifiesta ser la coposeedora desde el año 2006 y su madre falleció el día 03 de febrero de 2020, allegó certificado de defunción.

La solicitud anterior fue resuelta mediante auto de fecha 23 de junio de 2021, oficiándose a la secretaria de Gobierno y Convivencia Comisiones Civiles de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, informándole lo siguiente:

...“oficiar a dicha entidad para que cumplan con la orden judicial ya dispuesta, toda vez que es pronunciamiento de autoridad expresado en sentencia proferida el 15 de noviembre de 2019 en el numeral segundo se dispuso (fl. 124-125 doc. 1):

“... Ordenar a quien ocupara el inmueble anunciado en el numeral primero anterior, es decir, a María Sonia Pinzón Ariza con cc 24.807.984 o a toda persona que allí se encuentre y que no sea Gilberto Corrales Henao que lo entregue a Gilberto Corrales Henao con cc 10.282.473

Dicha entrega deberá efectuarse de manera voluntaria dentro de los ocho días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia

Si no se cumple con la entrega del inmueble al demandante, se comisiona al Alcalde Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío para que realice la diligencia de entrega judicial, para lo cual se oficiará si fuere el caso lo que hará el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia y cuyo despacho será verificado en su contenido por el interesado antes de retirarlo para que cualquier yerro que contenga sea corregido de manera inmediata por el mismo Centro...”

Así las cosas, la orden antes transcrita no enuncia que la entrega del inmueble únicamente es respecto de María Sonia Pinzón Ariza con cc 24.807.984, sino que también recae sobre toda persona que allí se encuentre desde ahí y en el futuro y que no sea Gilberto Corrales Henao, por lo que, la orden comunicada en el despacho comisorio deberá ser cumplida a cabalidad y realizar la diligencia de entrega judicial por parte de la Secretaria de Gobierno y convivencia comisiones Civiles, tal como fue ordenado, orden que también le corresponde acatar a Elizabeth Calvera Pinzón respecto del predio ubicado carrera 11 Nro. 12-43 de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío.

Aclarado lo anterior, se procede a resolver los interrogantes formulados así:

1. En cuanto a que: *...“ Por favor manifestar si se ordenaron pruebas de oficio en el presente proceso o el demandante aportó la copia del proceso Juzgado Primero Civil de Manizales radicado 170014003001-2009-0056-00 donde fueron intervinientes las dos partes con un fallo ya ejecutoriado anterior al de su despacho?. ...*

Respuesta: Revisado el proceso, se tiene que la parte demandada en la contestación de la demanda allegó providencia del 29 de septiembre de 2009, por el Juzgado Primero Civil Municipal del Municipio de Manizales departamento de Caldas, la cual resolvió la oposición a la diligencia de secuestro presentada por Sonia Pinzón Ariza relacionada con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-23759 (fl. 46 doc. 01).

2. En relación a que: *..“ Por favor manifestar en que calidad de sujeto procesal fue vinculada al proceso de la referencia ELIZABETH CALVERA PINZÓN identificada con CC. No. 41.953.744 de Armenia, Quindío?*

Respuesta: Elizabeth Calvera Pinzón no es parte procesal.

En cuanto a la solicitud de suspender de manera provisional el lanzamiento, fijado para el 27 de septiembre de “2020” (sic), para esclarecer los hechos que dan lugar a la solicitud de la señora Elizabeth Calvera Pinzon identificada con CC. No. 41.953.744 de Armenia, Quindío, hija de la señora Sonia Pinzón, Q.P.D.E. el Juzgado informa que no es competente para realizar suspensión de diligencias programadas por la Alcaldía municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío por intermedio de Secretaria de Gobierno y convivencia comisiones Civiles, sin embargo la diligencia programada tiene como finalidad dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia.

Las diligencias de entrega de inmuebles mediante despacho comisorio, todo el trámite es adelantado por la alcaldía municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío, por intermedio de Secretaria de Gobierno y convivencia comisiones Civiles, donde son estos quienes estipulan la fecha y hora para llevar a cabo las diligencias; observándose que no obra prueba sumaria que acredite que la diligencia este programada para el día 27 de septiembre de 2021.

Igualmente revisando la documentación allegada por el abogado Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga, en calidad de defensor público, se tiene que parte de la información y fallo emitido con anterioridad por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad de Manizales departamento de Caldas, fue tenida en cuenta como prueba documental dentro de este proceso y la cual fue aportada por la misma demanda María Sonia Pinzón Ariza (fl. 60-79 doc. 01).

Así mismo, la oposición a la diligencia de secuestro, si bien es resuelta de manera autónoma y de conformidad con las disposiciones normativas para el caso frente al Juzgador al cual se le formula, en ningún momento sule u otorga título de propiedad para quien propone la oposición. La decisión que toma el Juzgado es previo estudio de la documentación y pruebas allegadas dentro del trámite de la oposición.

Dentro de la sentencia proferida por este Juzgado el día 15 de noviembre de 2019 (fl. 144 doc. 01), en el numeral tercero se declaró a la señora María Sonia Pinzón Ariza con c.c. 24.807.984 como poseedora de mala fe (pág. 212 doc. 03 cd. de audiencia).

Ante lo cual ningún derecho de la situación legal descrita en la forma anunciada le surge a quien pretende insistir en impedir la entrega del bien inmueble pretendiendo crear una nueva situación jurídica respecto del mismo bien y por ende un derecho derivado de una situación que la jurisdicción ordinaria ya definió y cuyos efectos judiciales le cobijan por el efecto “*erga omnes*” “*respecto de todos*” que impone la cosa juzgada.

Adicionalmente, explica la H. Corte Constitucional en su Sentencia C-522/09, Referencia: expediente D-7580 Actor: R. Inés Jaramillo Murillo, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, 04 de agosto de 2009:

“(.....)”

La cosa juzgada es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto.”

Lo que se vislumbra es un posible fraude a resolución judicial en la forma como lo estipula el Código Penal Colombiano en su artículo 454:

“ARTICULO 454. FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICÍA. <Artículo modificado por el artículo 47 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> El que por cualquier medio se sustraiga al cumplimiento de obligación impuesta en resolución judicial o administrativa de policía, incurrirá en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Al respecto ha explicado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP10812-2017, Radicación n° 44970 del 24 de julio de 2017:

“

(.....)

La Sala ha destacado, en relación con dicho supuesto de hecho y de cara al bien jurídico de la eficaz y recta impartición de justicia, tutelado por el legislador, que el propósito en erigir dicha conducta como delictiva es hacer efectivas las decisiones judiciales, en el sentido de castigar al infractor por el desconocimiento de la autoridad intrínseca que de ellas dimana, materializándose de esa manera las garantías propias de un Estado social de derecho.

Protección dispensada al bien jurídico a través de la norma penal en la que se establece la necesidad de concurrencia de un elemento normativo del tipo relacionado con la exigencia de que los medios para sustraerse al cumplimiento de la obligación impuesta en el mandato jurisdiccional han de ser eminentemente fraudulentos.

En consecuencia, la alusión de la norma a "cualquier medio" empleado para el incumplimiento de la resolución judicial, remite a conductas que devienen en fraudulentas como componentes de su tipicidad, por lo que en materia probatoria no es suficiente con la acreditación del incumplimiento de lo decidido por el funcionario, sino que se requiere la demostración de ese actuar revestido de engaño o argucia, como manifestación del dolo en la determinación del sujeto activo de no querer atender la orden judicial, no obstante estar en condiciones de obedecerla.”

De otro lado, en cuanto a la remisión del link del expediente al abogado Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga, en calidad de defensor público hay constancia en el expediente que el link ya fue remitido (pag. 369 doc.11).

Po lo tanto, se oficiará al abogado Luis Eduardo Saldarriaga Zuluaga, en calidad de defensor público; a los correos electrónicos mencionados en la solicitud con el fin de que tenga conocimiento de la presente providencia, esto es:

luisaldarriaga@defensoria.edu.co

quindio@defensoria.gov.co

Finalmente, el/la interesado/a para el conocimiento de lo actuado tiene acceso al link para la consulta del expediente con toda la información que él contiene y sobre esa información está en la posibilidad de hacer su lectura, estudio, análisis y verificaciones de las situaciones que considere oportunas de modo que el consultante del expediente

pueda resolverlas con las piezas procesales existentes conforme el ejercicio de su propia actividad procesal.

Por ende, el centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito judicial de Armenia elaborará y remitirá el (los) oficio(s) por medio de correo electrónico, que informe (n), lo aquí dispuesto.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará, imprimirá y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

/Ljrp

Se notifica por estado el 24 septiembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3a1deb13e01584d043a4350d402fd96ef1f1551f6a556e5fd4272c516a12d1d

Documento generado en 23/09/2021 09:21:54 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>